



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 028

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2009-00230-00

CLASE DE ACCIÓN	: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	: 13001-33-31-008-2009-00230-00
DEMANDANTE	: JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ACHI-BOLIVAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 17 DE OCTUBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MIERCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. 17 de Octubre de 2013.

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2009-00230-00
ACCIONANTE	JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ACHI - BOLIVAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el señor JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA, contra el MUNICIPIO DE ACHI - BOLIVAR, en ejercicio de la ACCION POPULAR y en aras de proteger los derechos Colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TECNICAMENTE, LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales d, j, l, m, n)

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: - Se declare que el Municipio de ACHI – BOLIVAR, vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Política de Colombia, los literales D, J, L, M y N del Artículo 4 de la ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario 1538 de 2005 como consecuencia de no disponer de una forma de acceso idónea para las personas que se movilizan en silla de rueda y demás discapacitados.

SEGUNDO:- Se ordene al Municipio de ACHI – BOLIVAR, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proceda a solicitar los respectivos permisos a efectos de eliminar las barreras arquitectónicas existentes a la entrada del Palacio Municipal.

TERCERO : Se ordene al Municipio de ACHI - BOLIVAR , para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a realizar todas las construcciones, adecuaciones y remodelaciones acorde con la normatividad legal vigente a fin de que todas las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, cuenten con el servicio de intérprete y guía intérprete, las señalizaciones, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, igualmente se ordene construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos para que se cumpla con los postulados de la citada norma.

CUARTO: Se ordene al Municipio de ACHI - BOLIVAR, adelantar un Plan de Desarrollo de carácter municipal, a efectos de proteger con planes a corto,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular.

QUINTO: Se ordene al Municipio de ACHI - BOLIVAR, establecer programas de acción para que el entorno físico de su palacio municipal sea accesible a todas las personas discapacitadas, para que estas puedan hacer uso y disfrutar libremente de todos los servicios que presta y ofrece el ente territorial a la comunidad.

SEXTO: Se ordene al Alcalde del Municipio de ACHI - BOLIVAR suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño del establecimiento donde funciona la administración municipal, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

SEPTIMO : Se ordene al Alcalde del Municipio de ACHI - BOLIVAR elaborar los planes que sean necesarios para la adaptación de los espacios del palacio municipal que permita en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

OCTAVO: Se ordene al Alcalde del Municipio de ACHI - BOLIVAR, incluir en el presupuesto municipal, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones del inmueble donde funciona el palacio municipal, y así poder construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, que permitan el libre desplazamiento de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997.

NOVENO: Se ordene al Alcalde del Municipio de ACHI - BOLIVAR, establecer la adecuada señalización y existencia de franjas de textura y color diferente en las estructuras del palacio municipal, para que las personas con limitaciones en la vida diaria debido a una deficiencia en la estructura o en la función motora, sensorial, cognitiva o mental, se les facilite su libre desplazamiento.

DECIMO : Se ordene al Alcalde del Municipio de ACHI - BOLIVAR, adecuar de manera progresiva las instalaciones del palacio municipal ya existente, para evitar cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento y circulación con seguridad de las personas destinatarias de las leyes 982 y 361 de 2005 y 1997 respectivamente, ya que estas tienen el derecho de interactuar socialmente y a desarrollar sus aptitudes y potencialidades en las diversas esferas de la actividad cotidiana

UNDECIMO: Se imponga al Municipio de ACHI - BOLIVAR la obligación de pagar a favor del actor popular, el monto del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998 en una cantidad proporcional al daño generado por su conducta, y al consecuente beneficio que genera su correctivo, sin exceder de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se verifique el pago y se le condene en costas y demás perjuicios a que haya lugar, por la violación efectiva de los siguientes derechos e intereses colectivos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- a. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- b. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
- c. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
- d. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- e. Los derechos de los consumidores y usuarios.

HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: En el Municipio de ACHI - BOLÍVAR, existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas. A pesar de haber transcurrido más de tres (3) años desde la vigencia de la ley 982 de 2005, el Municipio de ACHI - BOLÍVAR, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo ciegas. Así mismo, tampoco ha celebrado los convenios o contratos con las entidades idóneas para prestar el servicio de intérprete y guías interpretes a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias que lo requieran

SEGUNDO: Hasta la fecha el Municipio de ACHI - BOLÍVAR no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la ley y así poder garantizar a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida en el pluricitado municipio.

TERCERO: El Municipio de ACHI - BOLÍVAR no cumple con los requerimientos de la ley 982 de 2005, ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete y guía intérprete y alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias, tal como puede demostrarse con una inspección a la planta física donde funciona administrativamente el ente territorial.

CUARTO: El Municipio de ACHI - BOLÍVAR no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, no ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden o impide el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la citada ley. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas discapacitadas.

QUINTO: El Municipio de ACHI - BOLÍVAR no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997, en el sentido que no ha adecuado o diseñado de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación al palacio municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEXTO: El Municipio de ACHI - BOLÍVAR viola los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y no ha dado prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en los literales d, j, l, m, y n del Artículo 4 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: El Municipio de ACHI - BOLÍVAR, no ha realizado las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas, lo que le impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal a personas de tercera edad, a quienes utilizan silla de ruedas, y en general a los disminuidos físicos incumpliendo con las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997, la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y el Decreto 1538 del 17 de Mayo de 2005(Reglamentario de la Ley 361 de 1997) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que imponen a las entidades públicas o privadas, la obligación de velar por el bienestar de las personas con movilidad reducida, poniendo a disposición los medios necesarios para lograr su fácil Y seguro desplazamiento.

OCTAVO: El Municipio de ACHI - BOLÍVAR, no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997, por cuanto no ha incluido en su presupuesto y Plan de Desarrollo Económico y Social programas y proyectos que permitan la financiación y la adaptación del Palacio Municipal, tal como lo exige la pluricitada norma.(Art.70 Ley 361 de 1997).

DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (Artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales d, j, l, m y n)

Las normas violadas y el concepto de violación:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:
Constitución Política de 1991, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales d, j, l, m y n.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

El Municipio de Achí, Bolívar no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 21 de Agosto de 2009, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2009 se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 14 de Noviembre de 2012 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 15 de Enero de 2013 y se declaro fallida, de igual forma se ordeno seguir adelante con el proceso.

Por auto del 25 de Enero de 2013, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

El 18 de Abril de 2013, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 19 de Septiembre de 2013 para dictar sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION.

DE LA PARTE DEMANDANTE

El actor JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA, no presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Achí, Bolívar no presentó alegatos de conclusión.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

El actor popular mediante la presente acción constitucional consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en la ley 472 de 1998, pretende que se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales a su criterio se encuentran amenazados por la omisión en que incurre la Alcaldía del Municipio de Achí, Bolívar, quien no han procedido al acondicionamiento físico de las instalaciones donde esta funciona y además no dispone de una forma de acceso idónea para las personas que se movilizan en silla de ruedas y demás discapacitados.

Con miras a determinar el grado de responsabilidad que le asiste al ente territorial por presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, que conlleva a una amenaza o vulneración de los intereses colectivos deprecados por el actor popular, es pertinente revisar el marco normativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

relacionado con el caso sub judice.

La Constitución Política, en su artículo 13 reza:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".¹

Asimismo, el Artículo 47 establece que: *"Artículo 13. "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. ,*

De acuerdo con lo expuesto arriba, podemos afirmar que la Constitución establece que el Estado debe garantizar y velar por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales, derechos que además se encuentran relacionados en los artículos 54 y 68 de la Constitución Política.

La ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones en sus artículos 44, 45 Y 46, se estipula que:

"Artículo 44. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos".

Artículo 45. "Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal".

Artículo 46. "La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la

¹ Artículo 13 de la Constitución Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio".²

En cuanto a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo municipal este despacho considera que deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y además, dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como lo expresa el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del doctor Marco Velilla Moreno:

"LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida."³

Dentro del infolio, mediante auto calendado 25 de enero de 2013 (folios 79 al 81), se ordenó oficiar a la Alcaldía del Municipio de Achí, Bolívar, remitir al despacho los planes de desarrollo donde se encuentren contempladas las acciones de protección a las personas con limitaciones visuales, auditivas y demás discapacidades y en caso de que no estén contempladas, la certificación de ausencia de las mismas.

Así mismo, se ordenó remitir con destino al expediente la relación completa sobre el número de personas con limitaciones auditivas visuales y en general de la población con discapacidades, domiciliadas y residentes en el municipio. Documentos que fueron solicitados mediante Oficio N° 0197 (folio 82) calendado 07 de Febrero de 2013, los cuales no fueron allegados al proceso.

Al respecto, es necesario señalar que llevada a cabo la referida inspección judicial delegada por el señor Juez mediante Despacho Comisorio N° 002-2013 y diligenciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Achí en fecha 07 de Febrero de 2013, se dejó constancia que "el despacho observó que las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Achí Bolívar, no cuenta con ninguno de los seis (06) puntos relacionaos en el despacho comisorio" aseveración por la que queda demostrado que el municipio de Achí, Bolívar en su planta física no cumple con los requerimientos señalados en las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, revisados previamente.

Todo lo anterior indica que la Administración Municipal de Achí – Bolívar ha incurrido en la vulneración de los derechos colectivos deprecados, por cuanto las

² Ley 361 de 1997, Artículo 44,45 y 46.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, CP: Marco Velilla Moreno, Bogotá D.C. Rad. 68001-23-15-000-2003-00521-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

instalaciones donde funciona la misma, no cuentan con accesibilidad a la población discapacitada.

Por lo anterior las pretensiones de la parte demandante tienen vocación de prosperar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios?

TESIS DEL DESPACHO

Después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que las instalaciones no cuenta con ningún tipo de señalización, aviso, información visual ni sistemas de alarmas luminosas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacusias; que no se ha puesto en marcha ningún programa que sirva para que las personas con este tipo de dificultades físicas puedan acceder a informaciones u otro servicio que requieran de la alcaldía municipal; que no existe ninguna ayuda técnica ni se ha implementado las ley 982 de 2005 y 361 de 1997, en consecuencia este despacho se permite concluir que el municipio de Achí – Bolívar, se encuentra vulnerando los derechos incoados por el actor.

Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera favorable.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos como sujetos de especial protección.

La jurisprudencia colombiana ha identificado diversos grupos que por sus condiciones particulares son considerados sujetos de protección constitucional reforzada, entre los que se encuentran las madres cabeza de familia, las mujeres embarazadas, los menores de edad, los adultos mayores, los discapacitados, entre otros, los cuales cuentan con protección especial por parte del Estado, y ante los cuales se hace necesario adelantar programas especiales que aseguren el disfrute efectivo de sus derechos, al respecto, reproducimos, lo señalado por la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos:

“En efecto, tal como lo ha reconocido esta Corporación, “la Carta Política de 1991 contempla una especial protección para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón a su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.⁴

Nuestra Carta otorga una protección constitucional reforzada a las personas con discapacidad en varios de sus artículos. Así, el artículo 13 de la Carta, establece que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,”* norma de la que se deriva directamente una obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos.⁵

⁴ C.C. Sentencia T-595-02 MP, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁵ C.C. Sentencia T-394 de 2004 MP, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De otra parte, consagra en el artículo 24 Superior el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, garantía que implica en el caso de las personas con discapacidad, la obligación de remover las barreras que impidan el goce efectivo de ese derecho. Por su parte, el artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar *"política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

El artículo 54 de la Carta dispone que es *"obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."*

El artículo 68 de la Carta instituye como obligaciones especiales del Estado la *"erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales"*.

La Corte ha resaltado las características propias de la marginación que sufren las personas con discapacidad, en los términos siguientes:

"Tal como ha ocurrido con otros grupos sociales, los discapacitados han sido objeto constante de marginación social a través de los siglos. La discriminación contra los discapacitados presenta, sin embargo, características que le son propias y que no se observan en otros casos. Por un lado, porque el sector de los discapacitados ha sido durante largos períodos una minoría oculta o invisible, en la medida en que en muchas ocasiones las personas afectadas por discapacidades fueron internadas en instituciones o mantenidas por fuera del ámbito de la vida pública.

De otra parte, porque la minoría de los discapacitados es tan heterogénea como disímiles son las limitaciones que pueden causar las múltiples formas en que se manifiestan las discapacidades. Y finalmente, porque la discriminación contra los discapacitados frecuentemente es ajena al alto grado de hostilidad, odio e irracionalidad que acompaña otras formas de discriminación, tal como la que causa la segregación racial. En efecto, en muchos casos la discriminación contra los discapacitados no tiene origen en sentimientos de animadversión, y recibe una justificación con la limitación física o mental que presenta la persona afectada - claro está, haciendo caso omiso de las condiciones especiales de cada discapacidad y de los diferentes grados de limitación que ellas pueden generar. De esta manera, la marginación de los discapacitados frecuentemente no está acompañada de hostilidad, sino que es más bien producto de ignorancia, de prejuicios, de simple negligencia, de lástima, de vergüenza o de la incomodidad que genera el encuentro con personas diferentes".⁶



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anterior, este despacho ha señalado que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.

En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58).

Los derechos de las personas que presentan discapacidad física, ostentan un carácter constitucional especial como quedó anteriormente ilustrado, los cuales tienen desarrollo legal en la Ley 361 de 1997.

Bajo el contexto de esta normatividad, se infiere la necesidad que tiene el Estado de que se construyan infraestructuras adecuadas para que las personas con limitación puedan ingresar a cualquier edificación, desarrollo legislativo que abarca no sólo el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, sino también, y primordialmente, comprende la autonomía que tienen todas las personas, sin importar sus condiciones físicas, para desenvolverse en la vida diaria.

Los derechos a la igualdad y el hacer parte activa de la sociedad que atañen a la población discapacitada, no pueden desarrollarse en todo su contexto si la administración dificulta su ejercicio o lo limita a unas óptimas condiciones de salud, desconociendo la finalidad esencial del Estado Social de derecho, que no es otro, que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución a su favor.

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

La Corte Constitucional en Sentencia T-207 del 12 de abril de 1999 expuso que:

"Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad pertenecen a una población históricamente invisibilizada y excluida, debido a la falsa idea de que no pueden realizar aportes a la sociedad. Ésta puede ser una razón que explique su baja o casi inexistente participación en ámbitos de la vida pública. A lo anterior se suman los sentimientos de vergüenza, lástima, incomodidad por compartir los mismos espacios con personas con diferentes discapacidades, ignorancia, prejuicios, etc., que ahondan aún más la indiferencia y la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

marginación a la que ha sido sometida esta población durante siglos.⁷

Debido a la exclusión social que ha tenido que soportar injustificadamente esta población, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas en situación de discapacidad y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de derechos.⁸

La Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Esta ley se inspiró en el contenido de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social.

Específicamente, el Título IV denominado "De la accesibilidad" establece como finalidad la eliminación de todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43) Su parágrafo señala que todos los espacios y ambientes descritos en ese título deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de "limitación".

Acerca del concepto de accesibilidad y barreras físicas, esta ley preceptúa que por accesibilidad debe entenderse la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí; y por barreras físicas, todas aquellas trabas u obstáculos físicos que impidan la libertad o movimiento de las personas.

A la vez, fija parámetros acerca de cómo eliminar las barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público, incluidas las edificaciones de propiedad privada. También establece que las edificaciones de varios niveles que no tengan ascensor deben contar con rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas de conformidad con la reglamentación vigente (artículos 47, 48, 52, 53) De otro lado, señala el término de dieciocho (18) meses para que las entidades estatales competentes elaboren planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes (artículo 57).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-207 del 12 de abril de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ IBIDEM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el Decreto 1538 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997", preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. *Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.*
2. *Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.*

B. Entorno de las edificaciones

1. *Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.*
2. *Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.*
3. *Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.*

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. *Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*
2. *Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.*
3. *Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.*
4. *Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada.*
5. *En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

D. Espacios de recepción o vestíbulo

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.

2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.

3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

PARÁGRAFO. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

a) NTC 4140: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales';

b) NTC 4143: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas';

c) NTC 4145: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras';

d) NTC 4201: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas';

e) NTC 4349: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores' (Subraya fuera de texto)

En definitiva, como una manifestación de los compromisos que ha asumido el Estado colombiano en el plano internacional para la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad y, primordialmente, para lograr su integración social, se han establecido lineamientos claros en el tema específico de la accesibilidad a los edificios que presten un servicio público con el fin de que se adapten a sus necesidades.

Después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que las instalaciones no cuenta con ningún tipo de señalización, aviso, información visual ni sistemas de alarmas luminosas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacusias; que no se ha puesto en marcha ningún programa que sirva para que las personas con este tipo de dificultades físicas puedan acceder a informaciones u otro servicio que requieran de la alcaldía municipal; que no existe ninguna ayuda técnica ni se ha implementado las ley 982 de 2005 y 361 de 1997, en consecuencia este despacho se permite concluir que el municipio de Achí – Bolívar, se encuentra vulnerando los derechos incoados por el actor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VIII. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPÁRANSE los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Alcalde del municipio de Achí – Bolívar.

REMODELAR Y ADECUAR, con cargo a la Participación de Propósito General, y dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las instalaciones de la alcaldía municipal de Achí – Bolívar realizando las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que les impiden a las personas con algún tipo de discapacidad su libre locomoción.

TERCERO.- PREVIÉNESE al Municipio de Achí– Bolívar, para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

CUARTO.- ADVIÉRTESELE que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO.- INTÉGRASE el Comité de Verificación con el Personero Municipal, el Secretario de Obras o quien haga sus veces y la Procuraduría Provincial.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA